



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-202/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORADORES:** TONATIUH GARCÍA ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México a dos de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del **juicio electoral** al rubro citado, promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal de Pedro Escobedo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO<sup>1</sup>**, que declaró la **inexistencia** de los hechos imputados a MORENA, así como la **inexistencia** de la infracción atribuida a diverso denunciado por el presunto uso de propaganda con símbolos religiosos; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Fundamento legal: art. 113 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

**1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, mediante sendos acuerdos **IEEQ/CG/A/040/23** e **IEEQ/CG/A/041/23**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 en esa entidad federativa y aprobó el calendario electoral en que se estableció que el periodo de precampañas comprendería del diecinueve de enero al diecisiete de febrero y el de campañas del quince de abril al veintinueve de mayo del año en curso.

**2. Denuncia.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, presentó ante el Instituto Electoral de la citada entidad federativa denuncia en contra de MORENA y de diversa persona por el presunto uso de propaganda con símbolos religiosos.

**3. Acta de Oficialía Electoral** **ELIMINADO**. En la precitada fecha, el instituto electoral local levantó el acta relativa a la verificación y certificación de las ligas de internet aportadas por la parte denunciante.

**4. Recepción, registro y reserva.** El inmediato dieciséis de mayo, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro tuvo por recibida la denuncia y la registró con la clave **ELIMINADO**; instruyó a la Coordinación de la Oficialía Electoral la verificación y certificación de los actos o hechos denunciados, así como la solicitud para establecer la capacidad económica de la persona denunciada y reservó la admisión o desechamiento de la denuncia.

**5. Admisión, emplazamiento y medidas.** El diez de junio del año en curso, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador; ordenó el emplazamiento a las partes denunciadas y declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte denunciante.



**6. Emplazamiento a las partes denunciadas.** El trece de junio siguiente, el instituto electoral local notificó a la persona física denunciada y a MORENA el acuerdo de emplazamiento en cuestión.

**7. Apersonamiento de las personas denunciadas y audiencia.** Los días diecisiete y dieciocho de junio del año en curso, las partes denunciadas comparecieron ante el instituto electoral local realizando las manifestaciones que estimaron convenientes.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de junio último, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo con la inasistencia de las personas denunciante y denunciadas y se realizó el pronunciamiento sobre los medios de pruebas ofrecidas por las partes.

**9. Vista.** El inmediato veintiséis de junio, la autoridad instructora dio vista a las partes con las constancias que integran el expediente del citado procedimiento especial sancionador para que en un plazo de cuarenta y ocho horas manifestaran lo que a su Derecho convinieran, sin que hubieran realizado manifestación alguna.

**10. Remisión de expediente al Tribunal local, registro y turno.** El tres de julio del año en curso, se remitieron al órgano jurisdiccional electoral local las constancias del procedimiento especial sancionador en cuestión. En esa propia fecha, la Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional local ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **ELIMINADO**, así como turnarlo a la Ponencia respectiva.

**11. Acto impugnado.** El dieciocho de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó resolución en el mencionado procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar **inexistentes** los hechos y la infracción denunciada.

## **ST-JE-202/2024**

La citada determinación fue notificada a la parte actora el inmediato diecinueve de julio, conforme las constancias que obran en autos.

### **II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-169/2024**

**1. Presentación de la demanda.** El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda ante el órgano jurisdiccional electoral responsable, a fin de controvertir la sentencia local indicada en el punto que antecede.

**2. Recepción, registro y turno a Ponencia.** El inmediato veinticuatro de julio, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado, el expediente del procedimiento especial sancionador y las constancias de publicación respectivas, con excepción de la razón de retiro y, en su caso, de los escritos de personas terceras interesadas al encontrarse transcurriendo el plazo legalmente previsto para ello; asimismo, ordenó su registro con la clave **ST-JRC-169/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En la misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo.

**4. Acuerdo de Sala.** El veintinueve de julio del presente año, el Pleno de Sala Regional Toluca determinó improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó el cambio de vía a **juicio electoral**.

### **III. Juicio electoral ST-JE-202/2024**

**1. Registro y turno.** El propio veintinueve de julio, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JE-202/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández



Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación, admisión y requerimiento.** En la citada fecha, la Magistrada Instructora radicó y admitió el mencionado juicio electoral en la Ponencia a su cargo; asimismo, requirió diversa documentación a la autoridad responsable.

**3. Desahogo de requerimiento.** Los días treinta y treinta y uno de julio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro remitió a este órgano jurisdiccional electoral federal las constancias del trámite de Ley del presente medio de impugnación, de las que se desprende la no comparecencia de persona tercera interesada.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político que controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en un procedimiento especial sancionador, mediante la cual se declararon inexistentes los hechos y las infracciones imputadas a las personas denunciadas; acto sobre el cual es competente para conocer y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**<sup>2</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, aprobada por **unanimidad** de tres votos, de ahí que

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>3</sup> Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.



resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a. Forma.** En la demanda consta el nombre de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan, el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona que se ostenta como su representante.

**b. Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el dieciocho de julio del año en curso, y se notificó a la parte actora el diecinueve de julio siguiente; por tanto, si la demanda se presentó el inmediato veintitrés del propio mes, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se colman los requisitos, en virtud de que quien demanda fue parte en el procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia impugnada, por lo que le asiste interés en lo que considera le afecta a su esfera jurídica.

**d. Personería.** Este requisito se cumple por lo que se refiere a la representación del partido político actor, en virtud de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce la personería como representante acreditado ante el Consejo Municipal de Pedro Escobedo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**e. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro después de referirse a los antecedentes del asunto, se pronunció en torno a su competencia para resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **ELIMINADO**, arribando a la conclusión de que era formal y materialmente competente, por tratarse de un procedimiento especial sancionador mediante el que se denunciaba la presunta utilización de propaganda con símbolos religiosos.

Una vez señalado que no se hicieron valer causales de improcedencia por las partes, precisó la infracción denunciada consistente en la utilización de propaganda con símbolos religiosos por parte de la persona física denunciada, así como por *culpa en vigilando* del partido político que la postuló.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro señaló la metodología de estudio a seguir y fijó la controversia a resolver, para posteriormente verificar la existencia de los hechos denunciados conforme a la normatividad aplicable al caso.

### **Hechos acreditados**

Atendiendo a las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, así como las realizadas por las partes denunciadas, tuvo por acreditados los hechos siguientes:



- La persona física denunciada fue candidata a **ELIMINADO**, Querétaro.
- Es propietaria de la cuenta de la red social *Facebook* denominada "**ELIMINADO**".
- A través de la cuenta de *Facebook* la persona física denunciada publicó dos videos y seis imágenes en las que aparece su persona y, de fondo en marca de agua, una toma panorámica del Centro del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en la que aparece la Parroquia de la comunidad, los que fueron certificados mediante acta de la Oficialía Electoral.

### **Análisis del caso**

Del análisis de los referidos videos, la autoridad electoral jurisdiccional responsable estimó que la infracción denunciada no se actualizaba, dado que no se desprendía el uso directo y expreso o indirecto, con fines proselitistas, de símbolos, signos, emblemas, imágenes, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, en lo manifestado por la persona física denunciada; es decir, no existían elementos que permitieran de manera objetiva deducir la interferencia al Estado laico, al tratarse de una expresión aislada y cultural.

Lo anterior, porque la persona física denunciada en el primer video, entre otras cuestiones, manifestó: "... vamos a avanzarle un poquito más rápido, porque sé que hay una festividad que hay que respetar, porque hay que respetar al de arriba, que es el que nos permite estar aquí todos los días, así que nos vamos rápido".

Por lo que el Tribunal Electoral local consideró que la persona denunciada manifestó su respeto a una festividad sin mencionar que ésta

tuviera un carácter religioso y que de la expresión “hay que respetar al de arriba” no advirtió que se hiciera referencia a un ente religioso de cualquier tipo.

En cuanto al segundo video en el que la persona física denunciada manifestó, entre otras cuestiones, “...nos vemos en el lugar tradicional para poder presentar mi propuesta...”, la autoridad jurisdiccional electoral responsable estimó que no se había utilizado directa y expresamente, ni siquiera de forma indirecta algún símbolo, signo, emblema o imagen alguna, ni se usó expresión, alusión o fundamentación de carácter religioso.

Consideró que del uso de la palabra “*tradicional*” no se advertía un elemento religioso y que lo afirmado por la parte denunciante respecto a que se refería a la explanada de la iglesia, ello era insuficiente para tener por acreditado que al haberse mencionado “el lugar tradicional”, la persona física denunciada hubiere hecho referencia a un sitio religioso y mucho menos al señalado por la parte denunciante.

Respecto de las seis publicaciones a través de las cuales la persona física denunciada difundió el mismo número de imágenes en las que aparecía su persona y mediante las que invitaba al electorado a diversos mítines de campaña, señalando lugar, fecha y hora para su celebración, la autoridad responsable tuvo por acreditado que la imagen en marca de agua en la que se advertían diversos inmuebles, árboles y la silueta de una iglesia, era la misma que aparecía de fondo en todas las imágenes, por lo que se referiría a ellas en singular.

Asimismo, señaló que la imagen no aparecía en un primer plano, ya que en él constaba solamente texto y la imagen de la persona física denunciada.

Lo anterior, porque si bien las iglesias constituyen un símbolo religioso, en tanto que representan un lugar donde generalmente se desarrollan actividades de culto público, la aparición de éstas por sí mismas, no actualizan

la infracción que se denunciaba, en razón de que no tenían únicamente el simbolismo que pretendía hacer valer la parte denunciante, sino también representaban un símbolo arquitectónico, cultural o social, conforme a lo sostenido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Por lo que siguiendo tal criterio, estimó que la fachada de una iglesia o su silueta formaba parte del entorno arquitectónico y urbano, así como del acervo histórico y cultural de una comunidad, por lo que su sola aparición no vulneraba la normativa constitucional y legal en materia electoral.

Además, consideró que al ser incluida la imagen denunciada como marca de agua, cuyo efecto de transparencia hacía que la atención de quien la apreciara se centrara en los elementos colocados de forma completamente clara en primer plano.

También, señaló que del texto superpuesto en las publicaciones no se advertía la existencia de manifestación o expresión proselitista alguna, que se encontrara ligada, ni siquiera de forma indirecta, a un símbolo, signo, emblema o imagen de carácter religioso.

Así, siguiendo el criterio de la Sala Superior, ese órgano jurisdiccional electoral local consideró que no obstante que las iglesias son recintos dedicados al culto público, en el caso concreto, no se actualizaba la intencionalidad aducida por la parte denunciante, ni la prohibición del uso de símbolos religiosos establecida en la Constitución Federal y en la normativa aplicable, lo cual también era coincidente con la interpretación del Alto Tribunal de la Nación al desentrañar el significado de la cláusula de intangibilidad que significa la laicidad.

Además, la autoridad responsable señaló que no obraba en autos elemento probatorio alguno que acreditara la influencia que la exposición de la imagen denunciada pudiera haber tenido sobre el electorado, ni la utilidad o beneficio generado en favor de la persona física denunciada.

Conforme a lo anterior, declaró **inexistentes** los hechos atribuibles a las partes denunciadas, así como la infracción alegada.

**SEXTO. Agravios.** Del escrito de demanda se desprende que la parte actora formula, sustancialmente, los motivos de disenso que se sintetizan enseguida:

#### **Falta de motivación y fundamentación**

La sentencia impugnada **carece de fundamentación y motivación**, toda vez que la autoridad responsable no explicó ni dilucidó los argumentos por los que llegó a las conclusiones siguientes:

Que la expresión "... vamos a avanzarle un poquito más rápido, porque sé que hay una festividad que hay que respetar, porque hay que respetar al de arriba, que es el que nos permite estar aquí todos los días, así que nos vamos rápido.", no se desprendía de forma indubitable, el uso directo y expreso o indirecto, con fines proselitistas, de símbolos, signos, emblemas, imágenes, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; es decir, no existían elementos que permitieran de manera objetiva deducir la interferencia al Estado Laico, dado que se trataba de una expresión aislada y cultural.

Con ello, la responsable no era clara en explicar y razonar los motivos, mencionar las pruebas y hechos, por los que arribaba a esa conclusión acerca de que se trataba de una expresión aislada, ya que contrariamente a ello, constituía una manifestación externada por la persona denunciada en un evento proselitista y en un espacio que se reconoce como destinado para culto religioso.

Lo referido por la persona física denunciada consistente en "...nos vemos en el lugar tradicional para poder presentar mi propuesta...", no encuadraba

en una expresión, alusión o fundamentación de carácter religioso, cuando es reconocido el lugar como un espacio destinado para celebraciones católicas.

De ahí que la falta de motivación de las circunstancias por las cuales llegó a tales conclusiones, en correlación con los artículos en los que se basaban las infracciones electorales, vulneraba el principio de legalidad previsto en el artículo 16, de la Constitución federal.

### **Falta de exhaustividad**

El Tribunal responsable **no realizó un estudio exhaustivo** de los hechos y pruebas, toda vez que no las valoró correctamente en conjunto, ya que solamente realizó un pronunciamiento aislado y parcial de cada hecho y prueba denunciada; es decir, no valoró los hechos y su relación con las pruebas en su conjunto, omitiendo profundizar sobre los efectos de eventos masivos en lugares destinados al culto religioso, lo cual se encuentra prohibido por la Constitución Federal con fines electorales.

Lo anterior, porque la libertad religiosa y de culto, deben analizarse de manera conjunta y armónica con el principio histórico de separación Iglesia-Estado, previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia que en el caso no aconteció.

Aunado a que no se decretaron las medidas cautelares oportunamente y la remisión del expediente al órgano resolutor se realizó después de celebrada la jornada electoral, por lo que la afectación a los principios constitucionales que deben ser protegidos y garantizados a través de los procedimientos especiales sancionadores no fue eficaz, ni oportuna, para poder restituir el orden constitucional violentado por las acciones y propaganda empleada por la persona denunciada.

Lo anterior, evidencia el actuar omiso e ineficaz de las autoridades electorales, al no ajustarse a los preceptos legales que rigen el citado procedimiento especial sancionador, a su naturaleza y fines.

En ese sentido, la autoridad no examinó debidamente las pruebas y hechos del procedimiento especial sancionador, el contexto y contenido de los mensajes emitidos por la persona denunciada, ni la propaganda empleada con contenido religioso, que en su conjunto violentaron los dispositivos electorales, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no analizó totalmente los hechos ni las pruebas en su conjunto; circunstancia necesaria para poder discernir sobre la *litis* planteada y de forma completa si se actualizaban o no las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado.

De lo expuesto, se deduce que el análisis efectuado en las expresiones, hechos e imágenes de manera individual y aislada por parte del Tribunal responsable y no realizar un análisis completo y adminiculado de las expresiones realizadas en los lugares y con la propaganda electoral que sirvió como convocatoria para escuchar las propuestas de llamamiento al voto, constituyó un estudio parcial, fragmentado y de forma aislada.

Ello, porque contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, la persona denunciada utilizó símbolos religiosos en toda su propaganda política electoral, al realizar sus actos proselitistas en explanadas de templos e iglesias y emitir pronunciamientos como: "...porque hay que respetar al de arriba, que es el que nos permite estar aquí todos los días..." y "nos vemos en el lugar tradicional para poder presentar mi propuesta", lo cual quedó acreditado por la Oficialía Electoral en el acta **ELIMINADO**.

Sin embargo, el Tribunal responsable únicamente se limitó al estudio de las expresiones de forma gramatical y aislada, concluyendo que no se

acreditaban las conductas denunciadas; pero, en su conjunto, éstas infracciones sí repercutieron en la contienda electoral y en la intención del voto, ya que aún y cuando de forma aislada no se advertía evidentemente la existencia de símbolos o expresiones religiosas, se encuentran presentes en los actos realizados y en la temporalidad de la contienda electoral (campañas electorales), de manera reiterada y sistemática.

En cuanto a la expresión “*nos vemos en el lugar tradicional para poder presentar mi propuesta*”, la responsable pasa por alto que también la parte denunciada se encontraba en un acto proselitista difundiendo sus propuestas ante el electorado y que él y la ciudadanía se encontraban frente a una iglesia, que es un símbolo religioso, un lugar de culto y manifestación inequívoca de la religión católica justo antes de un evento o celebración eclesiástica.

Situación que fue analizada de forma gramatical, ya que la responsable no analizó que tal mensaje (propaganda política), tenía la finalidad de convocar a un acto para difundir sus propuestas ante el electorado y que tal punto de reunión se encontraba en una iglesia o símbolo religioso.

Si bien era correcto que se trataba de un símbolo arquitectónico cultural y social, de igual forma contenía un símbolo religioso; sin embargo, la autoridad responsable dejó de analizar que tal imagen se utilizó en toda su propaganda electoral, como lonas y microperforados, entre otras.

Además de que las conductas señaladas habían sido difundidas en el medio de comunicación social de la persona denunciada, en las que se hacía alusión a símbolos religiosos, lo cual tampoco analizó la autoridad responsable.

De modo que no se analizó la difusión de símbolos religiosos utilizados en la propaganda electoral de las personas denunciadas, tales como lonas y microperforados, entre otra propaganda electoral difundida, lo cual también había sido un planteamiento de la infracción denunciada.

Por lo que la autoridad responsable al no realizar un estudio de todo el contexto de los hechos y actos denunciados se incumple con el principio de exhaustividad.

La omisión de no resolver oportunamente dejó a la parte actora en estado de indefensión para poder incluso solicitar la nulidad de la elección, lo que Sala Regional Toluca se encuentra facultada para ello aún cuando no se hubiere interpuesto un juicio de nulidad, ya que la gravedad de las infracciones lo amerita.

Lo anterior, porque se estima afectada la contienda electoral y tal protección por parte del Estado mexicano debe privilegiarse por encima de cualquier formalismo legal, ya que se trata de infracciones directas a las disposiciones previstas en la propia Constitución federal o en la Ley electoral, al no tratarse de un interés particular, sino que busca la prevalencia del interés público, por lo que este órgano jurisdiccional electoral federal no se encuentra impedido para analizar lo correspondiente a la nulidad de la elección.

**SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a las probanzas ofrecidas por la accionante consistentes en la presuncional legal y humana, así como con la instrumental de actuaciones, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**OCTAVO. Metodología de estudio.** Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos de la parte actora de manera conjunta, sin que ello le genere algún perjuicio, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de



rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** Del análisis del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

**Pretensión.** En el juicio electoral que se resuelve, la *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y con ello se determine la responsabilidad de los denunciados a efecto de que se declare la nulidad de la elección municipal de Pedro Escobedo, Querétaro.

Su *causa de pedir* se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

Previo a llevar a cabo el análisis de los motivos de disenso planteados por la parte actora, se considera necesario precisar lo siguiente:

## **A. Marco jurídico aplicable**

### **A.1 Separación Iglesia-Estado**

El principio histórico de separación Iglesia-Estado, se reconoce en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El citado precepto constitucional establece lo siguiente:

**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señala la ley.
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquier que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”



En correlación a ello el artículo 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República democrática y laica; por su parte, el numeral 130 del texto constitucional citado señala el principio histórico de separación Iglesia-Estado.

En sus previsiones, el último artículo constitucional citado, dispone que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas y que las personas que ejerzan ministerios de culto no podrán desempeñar cargos públicos.

En su inciso e), también se prevé que las personas ministras de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatura, partido o asociación política alguna; adicionalmente se señala que en los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, incisos i) y p), de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que éstos deberán rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministerios de cualquier religión, así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos y expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En el ámbito estatal, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su artículo 103, fracción IV, establece que en la propaganda electoral se abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos.

En esa tesitura, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en la tesis **XVII/2011**, de rubro: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**, que la noción de Estado laico implica por definición neutralidad, imparcialidad, así como la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, ya que busca evitar que

puedan coaccionar moralmente a la ciudadanía, porque podría vulnerarse alguna disposición legal o principios constitucionales.

De igual forma, en la tesis **XXIII/2000** de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL”***, se señaló que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, o alusiones de carácter religioso, no sólo se limita a los actos de una campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militancias o candidaturas por ellos postuladas.

Por su parte, en la tesis **CXXII/2002**, de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN”***, la Sala Superior explicó que cuando un ordenamiento prevé la nulidad de la elección, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinado de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirle a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido, o persona candidata específica.

Por su parte, en el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis **XLVII/2004**, de rubro: ***“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***, se establece que el incumplimiento relativo a la abstención por parte de partidos políticos de utilizar símbolos religiosos en propaganda electoral configura una infracción de carácter grave, ya que esa prohibición busca que las actividades de los partidos y la propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones



religiosas a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos.

Por otro lado, el artículo 24, de la Constitución Federal, reconoce que toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, así como para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no incurra en la comisión de un delito o falta sancionadas por la Ley; además, prohíbe el dictado de leyes que prohíban religión alguna.

Sobre esto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad religiosa tiene dos facetas o dimensiones:

1. La dimensión interna se relaciona con la libertad ideológica y tiene que ver con la capacidad de las personas para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación de aquellas con lo divino.

2. La faceta externa es múltiple y, en ocasiones, se entrelaza estrechamente con el ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección específica que la Constitución menciona es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el culto de determinadas creencias religiosas.

La Primera Sala también sostuvo que la libertad de culto implica no sólo las manifestaciones externas sino también las colectivas o grupales, y, además, pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de culto público, ya que, por ejemplo, llevar la *kipá* o una medalla en el cuello es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los porta y, en esa medida, son manifestaciones externas de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público.

Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar, de manera colectiva, los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.

Del marco jurídico y conceptual expuesto, se advierten las siguientes cuestiones:

1. El concepto de laicidad implica que la República Mexicana tiene un carácter aconfesional, en la cual, si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume forma o credo religioso alguno, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.

2. La fe o creencias religiosas tienen una relación directa con la forma de ser y pensar de las personas; es decir, con la medida en que conciben el mundo y su realidad en relación con la definición que cada una tenga de lo divino.

3. La trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas no estén influidas de

manera tal que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de una candidatura o la crítica que se haga de éstas por otros contendientes, sino por la concordancia de creencias religiosas entre electorado y postulante.

4. La libertad de culto no es absoluta, sino que debe ejercerse sin vulnerar otros derechos y principios constitucionales como lo son, la laicidad y la equidad en la contienda electoral.

## A.2 Indebida fundamentación y motivación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional impone el deber de **fundamentación y motivación** a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de los juzgadores y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la “*justificación razonada*” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo; no basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

### **A.3 Exhaustividad**

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de observar el principio de **exhaustividad**.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus



pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

Lo anterior, en tanto que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

### **Decisión**

Expuesto lo anterior, para Sala Regional Toluca los motivos de inconformidad se califican **infundados** e **inoperantes**, por las razones que se expresan a continuación:

### **Falta de fundamentación y motivación**

La parte actora manifiesta que la autoridad responsable no explicó ni dilucidó los argumentos por los que llegó a la conclusión de determinar la inexistencia de los hechos atribuibles a las personas denunciadas.

Lo **infundado** de los motivos de disenso radica en que, opuestamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral local en la sentencia impugnada explicitó las razones por las que consideró que no se actualizaba el uso de símbolos religiosos con fines proselitistas en las expresiones

denunciadas, al no existir elementos que permitieran de manera objetiva concluir la interferencia al Estado laico.

Lo anterior, a partir de lo siguiente:

El Tribunal responsable precisó las pruebas ofrecidas tanto por la parte denunciante como por las personas denunciadas, así como las recabadas por la autoridad instructora, valorándolas en términos de lo dispuesto por los artículos 40, fracción I; 44, fracción II y 49, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y conforme a los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, tuvo por acreditados los hechos siguientes:

- La persona física denunciada había sido candidata a la **ELIMINADO**, Querétaro, conforme al formulario de aceptación de registro de la candidatura en cuestión que obra en el expediente.

- La indicada persona era propietaria de la cuenta de red social *Facebook* denominada "**ELIMINADO**" en la que se difundieron los promocionales denunciados.

- A través de la referida cuenta, la persona denunciada transmitió un video, en el que se da cuenta de la celebración de un acto proselitista por el cual formulaba diversas propuestas a un grupo de personas ubicadas en el espacio público de la comunidad de El Sauz Bajo. Acto proselitista del que la Oficialía Electoral dio cuenta a través del acta **ELIMINADO**.

- De la publicación de las imágenes se desprendía lo siguiente:

- a) El uno de mayo del año en curso, se había publicado una imagen en la que aparecía la persona física denunciada y de fondo, en marca



de agua, a decir de las partes correspondía a una toma panorámica del centro del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en la que figuraba la parroquia de la comunidad. En la citada imagen se convoca a un mitin en esa misma fecha a celebrarse en la calle de Epigmenio González, frente al Templo del Señor de San Juan.

- b) El dos de mayo último, se publicó una imagen en la que aparecía la persona física denunciada y de fondo, en marca de agua, a decir de las partes correspondía a una toma panorámica del centro del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en la que figuraba la parroquia de la comunidad. En la citada imagen se convoca a un mitin en esa misma fecha a celebrarse en la calle de Dolores de Ajuchitlancito, frente a la Ermita de San Isidro, en Pedro Escobedo, Querétaro.
- c) El inmediato tres de mayo, se publicó una imagen en la que aparecía la persona física denunciada y de fondo, en marca de agua, a decir de las partes correspondía a una toma panorámica del centro del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en la que figuraba la parroquia de la comunidad. En la citada imagen se convoca a un mitin en esa misma fecha a celebrarse en la calle de Quintanares frente a la iglesia de la comunidad.
- d) El cuatro de mayo del presente año, se publicó una imagen en la que aparecía la persona física denunciada y de fondo, en marca de agua, a decir de las partes correspondía a una toma panorámica del centro del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en la que figuraba la parroquia de la comunidad. En la citada imagen se convoca a un mitin en esa misma fecha a celebrarse en la calle Ajuchitlancito, frente al Jardín de Niños.
- e) El seis de mayo último, se publicó una imagen en la que aparecía la persona física denunciada y de fondo, en marca de agua, a decir de

las partes correspondía a una toma panorámica del centro del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en la que figuraba la parroquia de la comunidad. En la citada imagen se convoca a un mitin en esa misma fecha a celebrarse en el Sauz Bajo, Jardín Principal.

- f) El inmediato siete de mayo, se publicó una imagen en la que aparecía la persona física denunciada y de fondo, en marca de agua, a decir de las partes correspondía a una toma panorámica del centro del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en la que figuraba la parroquia de la comunidad. En la citada imagen se convoca a un mitin en esa misma fecha a celebrarse en San Antonio La D, explanada frente a la iglesia.

• En ninguno de los videos y publicaciones aparecía MORENA, de donde se derivaba la inexistencia de los hechos atribuibles a ese partido político.

Determinada la existencia de los hechos, el Tribunal local procedió a establecer si actualizaban el uso de propaganda con símbolos religiosos atribuido a la persona física denunciada, acorde con el marco jurídico y los precedentes, así como las jurisprudencias y tesis de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal que precisó en la sentencia impugnada.

En cuanto al análisis del caso concreto, el Tribunal local precisó que correspondía analizar si los hechos acreditados daban lugar a la infracción denunciada y, en tal sentido, señaló el marco normativo atinente arribando a la conclusión que resultaba inexistente la infracción atribuida a la persona física denunciada, por las razones que a continuación se indican:

- a) A través del acta respectiva de la Oficialía Electoral se hacía constar el contenido del video en el que la parte denunciante manifestó lo siguiente: “...Vamos a avanzarle un poquito más rápido, porque sé que hay una festividad que hay que respetar, porque hay que respetar al de arriba, que es el que nos permite estar aquí todos los días, así que nos vamos rápido...”



El Tribunal local estimó que de tal manifestación no se desprendía, de forma indubitable, el uso directo y expreso o indirecto, con fines proselitistas, de símbolos, signos, emblemas, imágenes, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, por lo que no existían elementos que permitieran de manera objetiva deducir la interferencia al Estado laico, al tratarse de una expresión aislada y cultural.

Precisando que de la citada manifestación se advertía que, contrario a lo aducido por la parte actora, la persona denunciada había externado su respeto hacia una festividad, sin mencionar que ésta tuviera un carácter religioso, en tanto que respecto a la expresión *“hay que respetar al de arriba”*, no obraba elemento probatorio alguno del que se advirtiera que se hiciera referente a un ente religioso de cualquier tipo.

Por otra parte, en cuanto al video en que la persona denunciada manifestó *“...nos vemos en el lugar tradicional para poder presentar mi propuesta”*, el órgano jurisdiccional electoral local advirtió que no se utilizaba directa y expresamente, ni siquiera de forma indirecta, símbolo, signo, emblema o imagen alguna, ni se usaba expresión, alusión o fundamentación de carácter religioso.

Precisó que, contrario a ello, la persona denunciada únicamente había mencionado la palabra *“tradicional”* que, conforme al diccionario de la lengua española, se utilizaba para referirse a algo que pertenecía o era relativo a la tradición; que se transmitía por medio de la tradición; y, que seguía las ideas, normas o costumbres, sin que de ninguna de tales acepciones se advirtiera elemento religioso.

En tal sentido, el Tribunal local señaló que las manifestaciones de la parte actora, en cuanto a estimar que con la expresión *“tradicional”* se refería a una locación en la que se observaba un espacio abierto y al costado de un edificio cuya fachada aparentemente es la de una iglesia, resultaban insuficientes para

tener por acreditado que la persona física denunciada hubiere hecho alusión a un sitio religioso y mucho menos, que correspondiera al anteriormente descrito.

En cuanto a las publicaciones realizadas a través de la red social *Facebook*, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro señaló que la persona física denunciada las había difundido a fin de invitar al electorado a diversos mítines de campaña, señalando lugar, fecha y hora para su celebración.

Constatando que en todas ellas se contenía de fondo una imagen, en marca de agua, de una vista aérea en la que se advertían diversos inmuebles, árboles y la silueta de una iglesia. De tal manera que la imagen en marca de agua era la misma en todas ellas y no aparecía en un primer plano, ya que en tal lugar se mostraba solo texto y la imagen de la persona física denunciada.

Al respecto, precisó que conforme a un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral federal, las iglesias constituyen un símbolo religioso, en tanto representan un lugar donde se desarrollan generalmente actividades de culto público; sin embargo, su aparición por sí misma, no actualizaba la infracción denunciada, en razón de que tales estructuras arquitectónicas no solo tienen ese simbolismo inequívoco de connotación religiosa, sino también son símbolos arquitectónicos, culturales y sociales.

Razón por la cual, el máximo órgano jurisdiccional del país consideró que la fachada de una iglesia es parte del entorno arquitectónico y urbano, así como del acervo histórico y cultural de una comunidad, por lo que su sola aparición no vulnera la normativa constitucional y legal en materia electoral.

Máxime que la imagen que aparecería en todas las publicaciones había sido incluida en una marca de agua, cuyo efecto de transparencia hacía que la atención de quien la apreciaba se centrara en los elementos colocados de forma completamente clara en un primer plano.



Aunado a que del texto sobrepuesto no se advertía la existencia de manifestación o expresión proselitista alguna, que se encontraba ligada, ni siquiera de forma indirecta a un símbolo, signo, emblema o imagen de carácter religioso.

De ahí que no se actualizaba la intencionalidad aducida por la parte denunciante, ni la prohibición del uso de símbolos religiosos establecida en la Constitución federal y en la normativa aplicable, lo cual resultaba coincidente con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al desentrañar el significado de la cláusula de intangibilidad que significa la laicidad.

Precisando que era importante señalar que en el expediente no obraba elemento alguno que acreditara la influencia que la exposición de la imagen denunciada pudo haber tenido en el electorado, ni la utilidad o beneficio generado en favor de la persona física denunciada.

Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable arribó a la conclusión de declarar inexistentes los hechos atribuibles a MORENA, así como las infracciones atribuidas a la persona física denunciada.

En las relatadas circunstancias, Sala Regional Toluca arriba a la convicción que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro sí motivó y fundó la sentencia controvertida, ya que explicó el método de estudio de los hechos denunciados y la forma en que los analizaría, con base en los elementos probatorios que detalló en su determinación y que obran en el expediente, explicando las razones por las cuales arribaba a la conclusión que las expresiones realizadas por la persona física denunciada no constituían infracciones a la normativa constitucional y legal en materia de propaganda electoral con uso indebido de símbolos religiosos.

De ahí que no pueda sostenerse, como lo pretende la parte actora, que el Tribunal local hubiere sido omiso en exponer los argumentos atinentes para arribar a la conclusión sobre la inexistencia de los hechos e infracciones atribuidas a la persona física denunciada, toda vez que señaló las razones de hecho a partir de las cuales consideró aplicable una consecuencia de derecho al caso concreto, precisando los preceptos jurídicos aplicables, así como los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que orientaban su conclusión.

Asimismo, tuvo en cuenta las circunstancias especiales de los hechos y arribó a la determinación que no existían los elementos suficientes para estimar la actualización de una infracción en materia de propaganda electoral con fines religiosos.

De esta manera, el Tribunal Electoral local expuso las razones y motivos que lo llevaron a adoptar sus determinaciones, razonamientos que la parte actora no controvierte de manera frontal, limitándose a señalar que la autoridad responsable no explicó los motivos por los que llegó a las conclusiones indicadas, sin argumentar ni aportar elementos de prueba que señalen por qué tales razonamientos no serían suficientes y aptos para sostener tales determinaciones, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

### **Falta de exhaustividad**

La parte actora alega que el Tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo de los hechos y pruebas que obran en el expediente, al no valorarla de manera conjunta, dado que realizó un estudio aislado y parcial de cada hecho omitiendo profundizar sobre los efectos de los eventos masivos realizados en los lugares destinados al culto religioso y poder desentrañar la finalidad que la parte física denunciada tuvo con la utilización de símbolos religiosos en su campaña.



Al respecto, Sala Regional Toluca estima **infundados e inoperantes** los motivos de disenso de la parte actora, por las razones siguientes:

Lo **infundado** de los agravios radica en que contrariamente a lo sostenido por la accionante, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro analizó la totalidad de los planteamientos formulados por la parte actora en la denuncia presentada ante el Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

Ello, porque ante la instancia administrativa electoral, la parte actora expuso que el candidato de Morena a **ELIMINADO**, Querétaro, utilizó en sus eventos políticos y mítines de campaña propaganda electoral con símbolos e imágenes religiosos, la cual fue difundida en la red social *Facebook* en la cuenta de la persona física denunciada, coaccionando moral o espiritualmente a la ciudadanía del citado Municipio, vulnerando con ello la libertad de conciencia de sus integrantes.

Para tal efecto, precisó en su denuncia diversos enlaces electrónicos que daban cuenta de los hechos denunciados y de los que, en su opinión se acreditaba que las personas imputadas utilizaban para solicitar el voto de la ciudadanía, lugares relacionados con la fe y religión católica pretendiendo posicionar ante las personas electoras una identidad o empatía con una determinada religión, influyendo de manera determinante en el sufragio solicitado de manera directa o indirecta.

El Tribunal Electoral local en la sentencia impugnada reseñó las actuaciones realizadas por la autoridad instructora, precisando los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante, así como por la persona física denunciada y los recabados durante la sustanciación, sin que la parte actora se hubiere inconformado oportunamente ante el propio Instituto Electoral local por la falta de estudio de alguno de los hechos denunciados o de las pruebas ofrecidas en su denuncia y, muchos menos, ante esta instancia jurisdiccional federal señala la indebida investigación de los hechos denunciados.

De igual forma, tampoco asiste razón a la parte actora en cuanto a que la autoridad responsable omitió realizar un análisis conjunto de los hechos y las pruebas que obran en el expediente a fin de determinar si se actualizaban o no las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado.

Lo anterior, porque de las pruebas técnicas que obran en el expediente no se puede desprender que las expresiones que fueron sustraídas de los videos aportados por la parte actora hagan alusión a la utilización de símbolos religiosos durante el acto de proselitismo denunciado, sobre la base de haber realizado las siguientes expresiones:

- “... vamos a avanzarle un poquito más rápido, porque sé que hay una festividad que hay que respetar, porque hay que respetar al de arriba, que es el que nos permite estar aquí todos los días, así que nos vamos rápido”.
- “...nos vemos en el lugar tradicional para poder presentar mi propuesta...”.

Dado que de tales expresiones no se advierte que, aun indiciariamente, tal y como lo sostuvo el Tribunal electoral local, contengan alguna expresión, alusión o fundamentación de carácter religioso que de manera automática actualizara la transgresión a los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado.

Ello, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que tal determinación se sostenga en elementos que acrediten de manera fehaciente la indicada transgresión con la utilización de objetos, signos, prendas de vestir, emblemas o alguna otra cuestión que permita ligar al citado candidato con alguna circunstancia que pudiera influir en las personas electoras, lo cual no sucedió así, derivado de que ello no es posible

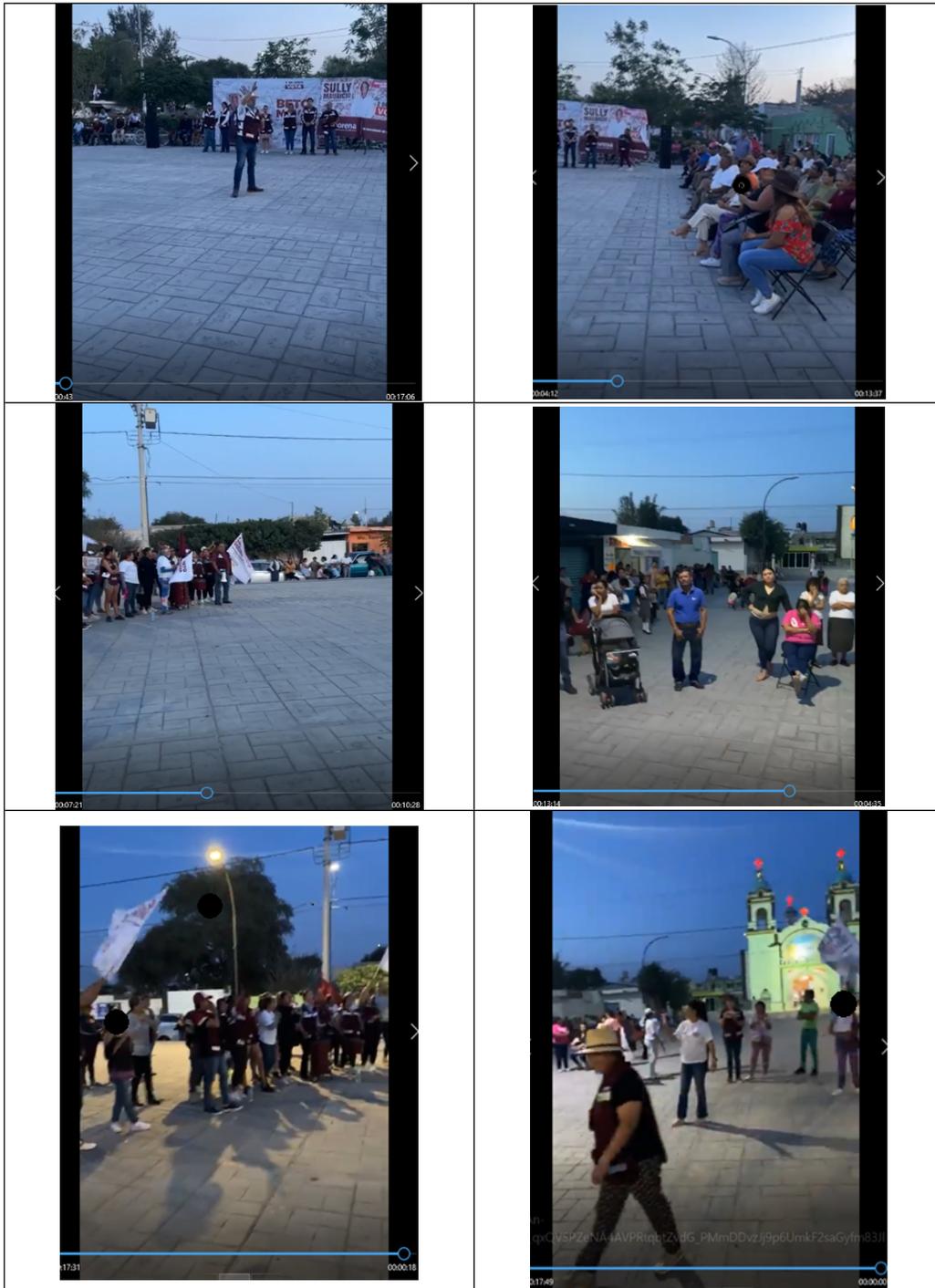


desprenderlo de las probanzas que fueron analizadas por el Tribunal responsable.

Sin que sea suficiente que la primera de las expresiones denunciadas “...vamos a avanzarle un poquito más rápido, porque sé que hay una festividad que hay que respetar, porque hay que respetar al de arriba, que es el que nos permite estar aquí todos los días, así que nos vamos rápido.” hubiere sido realizada dentro un evento proselitista en un lugar ubicado frente a una iglesia.

Lo anterior, porque si bien las iglesias constituyen un símbolo religioso, en tanto representan un lugar donde se desarrollan generalmente actividades de culto público, tal aparición por sí misma no podría actualizar la infracción que se denuncia, ello en razón de que tales estructuras arquitectónicas no solamente tienen ese simbolismo inequívoco de connotación religiosa que la parte actora pretende hacer valer, ya que es un hecho público y notorio que tales edificios forman parte del acervo histórico y cultural del pueblo mexicano, por lo que puede afirmarse que también son símbolos arquitectónicos, culturales y sociales, tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REP-692/2018**, tal y como ocurrió en el presente asunto.

- En efecto, del acta de la Oficialía Electoral que obra en el expediente (**ELIMINADO**), se advierte que el lugar en donde se llevó a cabo la celebración del mitin en el que la persona denunciada emitió la expresión controvertida, constituye un espacio público rodeado de diversas edificaciones, entre ellas, la iglesia de la comunidad, por lo que de ninguna forma con ello se puede acreditar la vulneración a la mencionada normativa constitucional y legal en materia electoral, por formar parte del entorno arquitectónico y urbano de ese lugar, tal y como se advierte de las imágenes contenidas en la referida acta de la Oficialía Electoral que a continuación se insertan.



Similares consideraciones aplican también a las publicaciones denunciadas difundidas por la red social *Facebook*, las cuales a continuación se insertan.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

**ELIMINADO**

**ST-JE-202/2024**

**ELIMINADO**

**ELIMINADO**

**ELIMINADO**

**ELIMINADO**

**ELIMINADO**

Lo anterior, porque tal y como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la sentencia impugnada, las publicaciones contienen la misma imagen de fondo, en marca de agua, de una vista aérea del centro de Pedro Escobedo, Querétaro, en las que se advierte, entre otras, la silueta de la iglesia de la comunidad, lo cual se reitera constituye un elemento arquitectónico y urbano de ese lugar, por lo que la sola aparición de la silueta de la iglesia en las citadas publicaciones no vulnera la normativa en cuestión y mucho menos puede considerarse como una estrategia sistemática y continuada por parte de la persona física denunciada.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la parte actora en cuanto a afirmar que el Tribunal responsable no examinó debidamente las pruebas y hechos del procedimiento especial sancionador, ya que a su consideración el contexto y contenido de los mensajes emitidos por la persona denunciada, en su conjunto, violentaron los dispositivos electorales.

Ello es así, porque tal y como lo ha considerado este órgano jurisdiccional electoral federal, no puede existir una base objetiva que pretenda que las autoridades electorales deban realizar necesariamente el análisis en conjunto de los hechos y pruebas, cuando de su estudio individual no se demuestra vulneración alguna a la normativa electoral atinente y no se trate, tal y como sucede en el presente asunto, de situaciones complejas que tengan un impacto significativo en materia electoral.

De ahí que no pueda alegarse que el Tribunal responsable hubiere realizado un estudio parcial, fragmentado y de forma aislada de los hechos y pruebas, dado que como ha quedado evidenciado de las expresiones y promocionales denunciados no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, la vulneración a la utilización de símbolos, emblemas e imágenes religiosas.

De las constancias que obran en el expediente no se desprende que la autoridad instructora en el procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia controvertida, no cumpliera con las formalidades legalmente previstas para la instrucción del citado procedimiento, ni tampoco que el Tribunal local hubiere dejado de revisar la regularidad en la instrucción, por lo que en caso de que la parte actora hubiere estimado que la autoridad administrativa electoral fue omisa en resolver con la oportunidad debida el citado procedimiento, se encontraba en aptitud de promover las acciones a su alcance para controvertir oportunamente la aducida dilación procesal durante el indicado procedimiento, ante el Tribunal electoral local quien era la autoridad que resolvería la controversia o bien, promover una excitativa de justicia, lo que no hizo.



Por lo que ahora no resulta procedente que ante esta instancia jurisdiccional federal la parte actora pretenda quejarse de tales cuestiones, por no haber sido favorable a sus intereses lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el citado procedimiento especial sancionador, alegando un supuesto estado de indefensión y, con base en ello, pretender solicitar la nulidad de la elección en comento, lo que por cierto, no es materia del presente juicio electoral, el cual tiene por materia la revisión del fallo emitido en el procedimiento sancionador impugnado.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los agravios formulados por la parte actora en cuanto a que la autoridad responsable no tomó en consideración que la persona física denunciada utilizó símbolos religiosos no sólo en la propaganda electoral sino también en lonas y microperforados.

Lo anterior, porque omite controvertir lo sostenido por el órgano jurisdiccional electoral local en cuanto a que aun cuando en el escrito de denuncia la parte actora señaló que la propaganda denunciada, además de haber sido publicada en la red social *Facebook*, también se encontraba colocada en diversos lugares e inmuebles de Pedro Escobedo, así como en vehículos, en la especie, **no había aportado ningún elemento** que así lo demostrara y que permitiera al Tribunal responsable emitir el pronunciamiento correspondiente.

Por tanto, ante la inoperancia del motivo de disenso, lo conducente es dejar incólume las consideraciones que al respecto sostuvo el Tribunal local, las cuales deben seguir rigiendo la sentencia impugnada.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, se estima conducente **confirmar**, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

**DÉCIMO. Determinación respecto al apercibimiento decretado.** Finalmente, este órgano jurisdiccional electoral federal considera justificado

**dejar sin efecto** el apercibimiento decretado durante la sustanciación del juicio, porque tal y como consta en autos, la persona funcionaria electoral a quien se le requirió documentación para la debida integración del expediente, aportó oportunamente las constancias que le fueron requeridas.

**UNDÉCIMO. Protección de datos.** Se **ordena suprimir** los datos personales de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** Se **deja sin efecto** el apercibimiento decretado durante la sustanciación del juicio.

**TERCERO.** Se **ordena** suprimir los datos personales en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda para la mejor eficacia del acto.

Devuélvanse las constancias atinentes, de ser el caso y, en su



oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**